--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre de 2014, se reúne en Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"P., N. A. c/ P., A. I. s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 101/2014 CANO).----------

--------Practicado a fs. 83 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 06/14, de fecha 29/0/2014 y que obra a fs. 496/499? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------A fs. 5/6 la Sra. N. A. P., con el patrocinio letrado del Dr. J. J. R. M., inicia acción de colación contra su hermana A. I. P. para que regrese a la masa hereditaria el inmueble que esta recibiera de su madre mediante donación.----------

--------A fs. 19/23 vta. La demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. A. A., contesta demanda oponiéndose al progreso de la acción. Sostiene que se trató de una donación onerosa hecha en retribución a los cuidados brindados a su madre y, por lo mismo, no es colasionable. Subsidiariamente, para el caso de que se considere gratuita a la donación, solicita se aplique la dispensa del art. 3604 del Código Civil y se presuma mejoramiento de hijuela con el porcentaje disponible por el causante. Con el mismo carácter pide se descuente del monto a colacionar los créditos derivados de las mejoras efectuadas.----------

--------A fs. 496/499 se dicta sentencia n° 06 del 29 de mayo de 2014. En ella se dispone: 1) hacer lugar a la demanda de colación. 2) rechazar la pretensión de la demandada respecto a la dispensa de colación pues esta debe hacerse exclusivamente mediante testamento; 3) determinar que a los efectos de dicha colación se debe tomar el valor que tenía el bien a la apertura de la sucesión descontando todas las mejoras efectuadas por la

demandada desde que quedó perfeccionada la donación. 4) Imponer las costas a la demandada vencida en autos.----------
--------A fs. 503 apela la actora y, concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 514/515. Se queja el recurrente de que se hubiera ordenado descontar de los valores a colisionar, las mejoras efectuadas pues, entiende que tal limitación no fue pedida y no puede decidirse en este juicio sino en uno posterior.----------
--------A fs. 504 apela la demandada y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 516/522. Sus quejas son las siguientes: 1) Se agravia de que no se hubiere tenido por realizada la dispensa de colacionar prevista en el artículo 3604 del Código Civil. 2) Se queja de que se haya condenado colacionar el valor total del bien pues es solo una de las herederas las que accionó y, en consecuencia, solo se debe colacionar el valor de su legítima. 3) Sostiene que no solo se debe descontar el valor de las mejoras útiles y necesarias sino el de todas ellas. 4) Solicita que las costas se distribuyan en proporción a los vencimientos parciales.----------
--------Dicho lo precedente, corresponde analizar los agravios expresados, adelantando que, por razones expositivas, no respetaré el orden propuesto por las partes.----------
--------1) La colación de las mejoras: ----------
--------Sostiene el actor que se debe colacionar el valor actual del bien generándose solo un crédito a favor del demandado por las mejoras realizadas. Respecto al contenido de este crédito, pretende prorrogar el debate a una acción posterior que deberá entablar la demandada en contra de sus coherederos.----------
--------Por su parte el demandado sostiene que deben descontarse todas las mejoras realizadas entre el momento de la donación y la muerte de su madre, impugnando, respecto a estas, la distinción entre mejoras útiles y necesarias, por un lado y las voluntarias por el otro, tal como parece disponer el Sr. Juez de la anterior instancia.----------
--------Voy a comenzar recordando a las partes que la donación hecha al heredero forzoso transmite la propiedad de la cosa donada en forma plena y perfecta sin que la posterior acción de colación ejercida por otros de los legitimados afecte la mencionada transmisión, solo hace surgir un crédito de valor del cual el donatario es deudor. Dicho de otra forma: la demandada

no tiene la obligación de traer a la masa hereditaria el bien donado, del cual es y seguirá siendo propietaria, sino el valor que afecta la legítima del reclamante.----------

--------Es por ello que la pretensión actoral según la cual existirían créditos de la donataria, en contra de la sucesión, derivados de las mejoras y que tendrían que ejecutarse en una acción posterior, carece de sustento legal.----

--------Propongo al pleno rechazar el único agravio incoado por la actora. Así lo voto.----------

--------Debo analizar ahora lo referido a las mejoras efectuadas por la donataria con posterioridad a la donación. La cuestión es ¿Cómo calcular el valor colacionable?; ¿Deben incluirse o excluirse en dicho valor las mejoras efectuadas por el donatario?; ¿Corresponde distinguir entre mejoras útiles, necesarias y voluntarias, tal cual hace el artículo 589 del Código Civil?.------

--------El artículo 589 del Código Civil regula el régimen de mejoras en las obligaciones de dar cosa cierta para constituir sobre ellas derechos reales o restituirlas a su dueño (Título 7º, Capítulo I)., situación radicalmente distinta a la que aquí nos ocupa pues, tal como lo llevo dicho, la obligación del donatario no es la de restituir el bien donado sino solo el valor que afecta la legítima ajena.----------

--------Concluyo en que la graduación o distinción de mejoras en él contenidas no es aplicable a la presente causa.----------

--------Queda por decidir, entonces, el resto de las cuestiones planteadas.----

--------El artículo 3477 dispone que los legitimados "…deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto" y agrega "Dichos valores deben computarse al tiempo de apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero". Este último párrafo, agregado por la reforma de la ley 17711, no puede ser interpretado correctamente sin recurrir a los antecedentes históricos que motivaron la modificación.--------

--------Antes de la reforma de la Ley 17711 tanto la doctrina como la jurisprudencia, aplicando analógicamente el texto del art. 3606, entendían que el valor a colacionar era el que tenía el bien al momento de la donación. Explicaba Pérez Lasala que "La solución dada por el codificador y aceptada por la doctrina y jurisprudencia era una solución lógica en una economía estable. Pero he aquí que en los últimos años el fenómeno inflacionario ha alcanzado tal magnitud que ha distorsionando todos los valores,

convirtiendo en injustos los criterios que en otros tiempos fueron instrumentos de justicia"[1]. Es por ello que la reforma de la ley 17711 transforma a la obligación de colacionar, la cual deja de ser una obligación de dar una suma de dinero nominal para convertirse en una obligación de valor, mas ello no implica que las mejoras efectuadas por el donatario, en un inmueble, que le es irremisiblemente propio, deba acrecer la colación.---

--------A igual conclusión arribaríamos si analizáramos el texto del artículo 3477 desde una perspectiva exegética. Adviértanse a este respecto dos circunstancias. La primera de ellas es que el mencionado artículo habla de "valores", no de dinero. La segunda es que se refiere a los "valores dados en vida por el difunto" para disponer, renglón seguido que "Dichos valores" y no otros "deben computarse al tiempo de la apertura.----------

--------También una interpretación integradora arroja idénticos resultados. Si se incorporaran a la masa hereditaria el equivalente a las mejoras efectuadas por el donatario, habría un evidente enriquecimiento sin causa por parte de los demás legitimados pues, se incrementaría aquella a costa del patrimonio de este.----------

--------De todo lo dicho se desprende, a mi entender una única conclusión posible: Se debe colacionar el valor que tenía el inmueble donado a la muerte del causante excluyendo todas las mejoras efectuadas por el donatario, cualquiera sea su naturaleza o el tiempo en el cual fueron hechas.----------

--------En razón de lo expuesto, propongo al Pleno hacer lugar al tercer agravio de la demandada y consecuencia se debe modificar la sentencia de grado disponiendo que el valor a colacionar se hará excluyendo todas las mejoras realizadas por el donatario con posterioridad a la donación. Así lo voto: ----------

--------2) La dispensa de colacionar del art. 3604:----------

--------Al contestar demanda, el demandado, pide que se tenga por tácitamente efectuada la dispensa de colacionar contenida en el art. 3604 del Código Civil y, en consecuencia, se descuente el porcentaje disponible que tenía el causante (20%).----------

--------El Sr. Juez a quo rechazó tal pretensión pues entendió que la dispensa a colacionar solo se puede hacer en testamento posterior y no en la

[1] Pérez Lasala, José Luis "Derecho de sucesiones" T. 1 Buenos Aires 1978 pag. 725

misma escritura de donación tal como, parecería, ocurrió en la presente causa.----------

--------De ello se agravia el recurrente. Sostiene que el causante "intentó ocultar la donación gratuita, bajo el ropaje de un contrato oneroso simulado", con reserva de usufructo y ello evidencia la intención de beneficiar a uno de sus herederos. Cita jurisprudencia.----------

--------El art. 3484 del Código Civil es claro y riguroso cuando dice "La dispensa de colación solo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible". Esto quiere decir que en nuestro derecho positivo solo puede hacerse la dispensa de colación en el testamento y no en el instrumento de la donación, aun cuando conste expresamente.----------

--------Cierta doctrina considera excesiva esta disposición legal y pretende morigerarla mediante una interpretación integrativa del art. 1805. Esta última norma dice "El padre y la madre, o ambos juntos, pueden hacer donaciones a sus hijos de cualquier edad que éstos sean. Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación, entiéndase que es hecha como un adelanto de la legítima". Se razona así: si la donación será imputada a adelanto de la legítima, solo cuando los padres nada digan, significa que pueden decir lo contrario e imputarla a su porción disponible.-

--------No coincido con ello. Una primera aproximación al tema me lleva a decir que no es hermenéutica correcta la de suponer una contradicción en el legislador. El Código Civil ha de interpretarse como un todo orgánico y coherente y solo cuando la contradicción es indiscutible, recién se puede admitir una falta de coherencia en el legislador.----------

--------Adviértase que el art. 1805 dice que los padres pueden imputar la donación, no como adelanto de la legítima sino como mejora al heredero, pero no establece en qué momento ha de hacerse esa imputación y nada me lleva a presumir que la oportunidad pueda ser la escritura respectiva. Por el contrario, la letra del art. 3484 me convence de que la imputación solo es válida cuando se hace en un testamento posterior.----------

--------Dice Pérez Lasala *"Ahora bien, esta institución de la dispensa se halla en nuestro derecho restringida por el rigorismo con que se exige hacerlo … quiere decir, pues, que en nuestro derecho positivo solo cabe hacer la dispensa de colación en el testamento. No basta que esta conste*

fehacientemente, ni siquiera que se haya efectuado en la misma escritura pública o instrumento de la donación …”[2].----------

--------Azpiri dice *“La dispensa efectuada en el acto de otorgar la donación no es válida, debido a la rigurosidad de la forma exigida por el Codificador”*[3] ----------

-

--------Zannoni es quien, a mi criterio, aporta la *“clave de bóveda”* cuando dice que de aceptarse la posibilidad de dispensar la colación en en la escritura de donación *“… se plantearía el siguiente problema: el donante – v. gr., el padre- declara al donar que imputa la donación sobre su porción disponible y a título de mejora. ¿Podría, no obstante, dejar sin efecto en su testamento posterior su declaración de voluntad y expresar que es su deseo que la donación se repute un mero anticipo de herencia? … Nosotros creemos que la norma categórica del art. 3484, que solo admite la dispensa de colación en el testamento, tiene en cuenta que dicha dispensa integra el elenco de disposiciones mortis causa, revocables hasta la muerte del donante. De tal suerte la dispensa, o la correlativa mejora del donatario que es, a su vez, heredero forzoso, no es objeto del negocio entre vivos que la donación contiene como contrato. El art. 1805 – aunque concordamos que su interpretación literales dudosa- no alude a la imputación de la donación en el acto mismo en que ella se realiza. Solo prevé el caso en que el donante no expresare a que cuenta debe imputarse, pero esa expresión solo deberá serlo en el testamento, según el art. 3484”*[4].

--------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio análisis. Así lo voto.----------

--------3) El porcentaje colacionable: ----------

--------Sostiene el recurrente que habiendo sido solo una de las herederas la que solicitó la colación, esta debe hacerse exclusivamente en el porcentaje que corresponde a aquella y no a la de la totalidad de herederos pues estos últimos no accionaron.----------

[2] Perez Lasala, José Luis “Derecho de las sucesiones T. I. Parte general” Depalama Buenos Aires 1978 pag. 751

[3] Azpiri, José Osvaldo “ Código Civil comentado” Francisco Ferrer y Graciela Medina Dir. “Sucesiones. Tomo I”. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2003 pag. 603

[4] Zannoni, Eduardo “Derecho Civil. Derecho de las suceciones” T. I Astrea Buenos Aires 1982 pag. 769

--------Asiste razón a la recurrente.----------

--------La actora, en su escrito de demanda, declara actuar en derecho propio, no en representación de la sucesión ni acredita tampoco ningún instrumento que permita deducir la representación de los demás coherederos.----------

--------Según el art. 3478 del Código Civil "la colación es debida por el coheredero a su coheredero". No opera de pleno derecho sino que debe ser demandada por el coheredero en cuyo favor existe. Se trata de una acción personal tendiente a hacer efectivo un derecho de crédito que existe en cabeza del coheredero. Dice Zannoni *" La obligación de colacionar es, además, divisible. Siendo un crédito en valor, su prestación es susceptible de cumplimiento parcial (art. 667). Esto significa que, existiendo varios herederos, y demandando algunos la colación y otros no, el partidor practicará distintas operaciones, formando una masa con agregación de los valores colacionables para extraer de ella la hijuela o hijuelas del o los herederos reclamantes, y otra masa si esta agregación para sacar el monto que toca a los demás.* ***La hijuela del heredero parcialmente sometido a colacionar se verá disminuida tan solo en la parte en que reciba aumento la del que formuló el reclamo"*** [5] (el resaltado me pertenece).----------

--------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno se modifique la sentencia de grado limitando el valor a colacionar solo a la porción que corresponde a la actora y no a los demás coherederos que no accionaron en la presente causa.----------

------4) Las costas de la anterior instancia: ----------

--------Solicita también la demandada recurrente que se adecúen las costas al resultado obtenido.----------

--------También aquí asiste razón a la recurrente.----------

--------Conforme la solución que propongo al Pleno, existen vencimientos parciales y mutuos que ameritan distribuir las costas por su orden. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales también se distribuirán en el orden causado pues igualmente existen vencimientos parciales y mutuos en la segunda instancia. Así lo voto.--------

[5] Zannoni pag. "Derecho Civil. Derecho de las sucesiones" T. I Astrea Buenos Aires 1982754

--------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Habiendo el Dr. Günther Enrique Flass resumido los antecedentes de la causa que arriba en grado de apelación a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 528, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

--------Apelada la sentencia definitiva de fs. 496/499 que hizo lugar a la demanda de colación entre las partes, se quejó la actora por la aplicación del art. 589 del Código Civil, que dispuso la sentencia objeto de apelación, cuando la cuestión de las mejoras, su carácter frente al bien de la demandada debe ser discutido y determinado en otro juicio distinto del presente (fs. 514 vta.).----------

--------Ningún agravio ha logrado demostrar la accionante a través de la queja que se intenta desbrozar.----------

--------En efecto, la circunstancia que se pretende mediante el agravio, de diferir el debate a una acción posterior en torno al valor de las mejoras, se topa con que de acuerdo con el sistema de colación implementado por el Código Civil, lo que se colaciona son valores, no reingresa el bien en sí mismo al acervo hereditario, resultando imprescindible establecer la forma en que será calculado dicho valor, porque en ningún caso deben tenerse en cuenta las variaciones por mejoras, dado que las cosas acrecen o perecen o disminuyen para su dueño, que es el heredero forzoso donatario (doctrina art. 3477 del Código Civil).----------

--------El agravio de la actora debe ser así rechazado por no existir gravamen alguno, para reparar a través de la apelación. Coincido con la solución que propicia el colega que me antecediera en la cuestión. ASI LO VOTO.----------

--------Continuando con el análisis referido a la exclusión de las mejoras dando respuesta ahora a las quejas de la demandada también apelante, conforme lo llevo dicho, si el causante donó un bien que ha sufrido mejoras por causa del donatario, o se ha perjudicado por la negligencia del mismo, la valuación debe hacerse al tiempo de la muerte del causante donante. Por ese motivo es que no debe tenerse en cuenta ninguna mejora y sus variaciones a fin de determinar el valor colacionable, las cosas acrecen o perecen exclusivamente para su dueño, que es justamente el heredero forzoso

donatario (conf.: Ferrer-Medina “Código Civil…”, Sucesiones, T°I, pág. 585/586).----------

--------Es que en virtud del sistema de la colación por valor enunciado, el bien donado se considera definitivamente adquirido por el beneficiario desde que la donación se efectuó, por lo que solo debe computarse el valor del mismo en la hijuela del heredero demandado, en la proporción demandada, atento el carácter personal e indivisible de la acción y sin que corresponda valorar las mejoras introducidas en el inmueble con posterioridad a la donación, dado que no pueden ser aprovechados por la masa hereditaria, pues las cosas acrecen para su dueño (conf.: C.N. Civil, Sala I, LL 2000- T, pág. 257).----------

--------Debe tener acogida favorable el tercer agravio de la accionada en este aspecto, y excluir del valor a colacionar todo tipo de mejoras que contiene la sentencia venida en recurso.----------

--------A su vez y en virtud que la acción de colación portada en la demanda de fs. 5/6 fue promovida por N. A. P. por su derecho, contra su hermana A. I. P., es sabido que la acción de colación solo obliga a reunir en la masa hereditaria los valores que corresponden en la medida de la colación que es personal y divisible, y no de bienes, dejando el dominio de una manera definitiva en cabeza del donatario. Es que la colación no tiene lugar en nuestro derecho mediante la restitución de bienes a la masa hereditaria, sino por medio de una operación autentica realizada con motivo de la partición, asignando al heredero donatario una porción menor, de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario, con la de sus coherederos, es decir tomando menos, o, si se ha recibido más de lo que corresponde, devolviendo.----------

--------Siendo ello así, el porcentaje colacionable debe limitarse en la medida de la acción personal promovida por la actora, tal cual lo propone el colega anterior y acogerse el agravio bajo análisis y que en la pieza recursiva fuese numerado como segundo.- ASI LO VOTO.----------

--------Tocante a la dispensa de colacionar que se pretende por parte del accionado en los términos del art. 3604 del Código Civil (primer agravio de fs. 516), también voy a coincidir con el vocal preopinante.----------

--------Es que cuando el causante, a través de una donación, no quiere hacer un anticipo de herencia sino beneficiar al heredero forzoso donatario, debe

manifestarlo en forma expresa y en la medida de la porción disponible que por ley se establece, mas ello requiere la forma testamentaria conforme resulta del artículo 3484 del Código Civil, no siendo necesario formulas sacramentales siempre que del contenido del instrumento surja la intención de mejorar la situación del heredero forzoso que ha recibido la donación.----

--------La dispensa efectuada en el acto de otorgamiento de la donación no es válida, debido a la rigurosidad de la forma testamentaria exigida por el codificador (conf.: Ferrer-Medina, ob. Citada, T°I, pág, 603).----------

--------No fue incorrecto el razonamiento del juez “a quo” sobre el tópico el atender a los términos del contrato de donación obrante a fs. 77/78 y la forma testamentaria del artículo 3484 del Código Civil, y rechazar la dispensa intentada (fs. 498 apartado segundo).----------

--------El articulo 3604 al que se echara mano en la pieza de agravios (fs. 517) para acreditar la dispensa tacita de colacionar, comprende solo los contratos onerosos con herederos forzosos por los cuales el causante les transfiere el pleno dominio de los bienes, con cargo de renta vitalicia, o la nuda propiedad reservándose el usufructo, mas quedan excluidas las donaciones francas o manifiestas, como la que aquí nos concita (fs. 77/78), que está sujeta al régimen de colación (arts. 3476 y ss. del Código Civil).-----

--------Dicha manda legal al ser norma de excepción no permite una interpretación extensiva mas allá de sus límites y a supuestos no contemplados, no pudiéndose presumir la voluntad del causante de dispensar a su heredero de la obligación de colacionar, en tanto que conforme se lleva dicho la dispensa no se presume, debe ser expresa y mediante testamento (art. 3484 del Código Civil), salvo el caso excepcional tipificado por la manda mas arriba citada que conforme se lleva dicho no es el caso de autos.----------

--------El agravio debe ser rechazado y confirmarse la sentencia objeto de apelación en este aspecto. ASI LO VOTO.----------

--------Tocante a las costas que también fuera materia de agravio, solicitando la demandada apelante se adecuen al resultado obtenido, efectivamente y a la luz del artículo 72 del C.P.C.C. corresponde que así sea en virtud de que y tal como se propone se modifique la sentencia de la instancia originaria a lo largo de estos votos, existen vencimientos recíprocos y en parte para ambos justiciables, que justifique esta forma de

imposición, es decir en el orden causado, lo que significa que cada parte solventará las suyas propias y las comunes si las hay, por mitades. ASI LO VOTO YO.----------

--------Costas de Alzada por su orden, atento el resultado obtenido en los recursos de las partes apelantes que significaron vencimientos parciales y mutuos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.C. ASI LO VOTO.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr: FLASS dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión propongo al Pleno **1) MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada Nro. 06/14, de fecha 29/05/14, **DISPONIENDO** en sustitutiva que la colación deberá hacerse conforme al valor que resulte después de descontar todas las mejoras efectuadas con posterioridad a la donación y en proporción exclusivamente a la hijuela de la actora. **2) MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de agravio el punto 2 de la misma sentencia, imponiendo las costas en definitiva en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).- **3) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).- 4**) REGULAR** los honorarios profesionales Dr. J. J. R. M. en un 4,9 % y al Dr. H. L. C. en un 5%, ambos porcentajes con mas el IVA que pudiere corresponder y a calcular sobre los honorarios fijados en la instancia originaria y sobre el monto logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

---

--------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Conforme lo manifestado en ocasión de votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I) MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada Nro. 06/14, de fecha 29/05/14, **DISPONIENDO** en sustitutiva que la colación deberá hacerse conforme al valor que resulte después de descontar todas las mejoras efectuadas con posterioridad a la donación y en proporción exclusivamente a la hijuela de la actora. **II) MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de agravio el punto 2 de la misma sentencia, imponiendo las costas en definitiva en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).- **III) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).- **IV) REGULAR** los honorarios profesionales Dr. J. J. R. M. en un 4,9 % y al Dr. H. L. C. en un 5%, ambos

porcentajes con mas el IVA que pudiere corresponder y a calcular sobre los honorarios fijados en la instancia originaria y sobre el monto logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

--------**I) MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada Nro. 06/14, de fecha 29/05/14, **DISPONIENDO** en sustitutiva que la colación deberá hacerse conforme al valor que resulte después de descontar todas las mejoras efectuadas con posterioridad a la donación y en proporción exclusivamente a la hijuela de la actora.----------

--------**II) MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de agravio el punto 2 de la misma sentencia, imponiendo las costas en definitiva en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--------**III) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--------**IV) REGULAR** los honorarios profesionales Dr. J. J. R. M. en un 4,9 % y al Dr. H. L. C. en un 5%, ambos porcentajes con mas el IVA que pudiere corresponder y a calcular sobre los honorarios fijados en la instancia originaria y sobre el monto logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

--------**V) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría /arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte del C.P.C.C..----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-